**RESOLUCION TAT-3706-2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 11:05 hrs del día diecisiete de junio del dos mil veinte.

Recurso de Apelación, interpuesto por la señora **K.P.A.V., cédula de identidad número …**, en contra del **Artículo 7.12.16 de la Sesión Ordinaria 33-2019 del 13 de junio de 2019**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. **El caso se tramita en Expediente Administrativo N. TAT-024-20.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Públicomediante **Artículo 7.12.16 de la Sesión Ordinaria 33-2019 del 13 de junio de 2019**, conoce informe **DAJ- 2018-002286 de la Dirección de Asuntos Jurídicos** y acuerda: *“(…) DECRETAR LA CANCELACION AUTOMATICA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO Y NO RENOVARON (…).”*  (Léanse folios del 29 al 31 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** La señora **K.P.A.V., cédula de identidad número …,** presenta Recurso de Apelación contra el acuerdo indicado supra manifestando que interpone la acción recursiva porque la Placa **TH-XXX,** originalmente le pertenecía a su madre **A.V.O.,** la cual falleció en agosto de 2014 siendo que el compañero de su mamá señor **D.N.M.,** gestióno el traspaso a su favor de la concesión, pero dicho señor fue declarado culpable de la muerte de la señora V.O. y desde el año 2016 se encuentra en prisión descontando pena privativa de libertad. Por lo anteriormente dicho y siendo que N.M., no es digno de ser concesionario de la placa de Taxi TH-XXX y dado que ella no solo es hija de la difunta V.O., sino que además tiene a su cargo la guarda y crianza de su hermano menor hijo de su madre y de N.M., solicita le sea traspasada a su favor la concesión de reiterada cita. (Léanse folios 10 y 11 del expediente administrativo)

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante, **artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 15-2020 de 25 de febrero de 2020**, aprueba el informe **CTP AJ OF 2020-000128 de 24 de enero de 2020** y acuerda rechazar el Recurso de Revocatoria por carecer la recurrente de Legitimación para impugnar (Léanse folios del 3 al 9 del expediente administrativo)

**CUARTO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante, **artículo 7.4.2. de la Sesión Ordinaria 28-2016 de 25 de mayo de 2016**, determino lo siguiente: (Léanse folios del 37 Y 38 del expediente administrativo)

*“1. Aprobar, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos del oficio DAJ 2016-001809, todas las recomendaciones emitidas en el informe dicho, el cual forma parte integral de este acuerdo.*

*2. Aprobar la solicitud que formula del señor D.N.M., para que se transfiera a su favor la concesión administrativa modalidad taxi placa TH XXX del causante A.V.O., con fundamento en la Ley N° 7969 en acatamiento de la resolución TAT 2933-2016 del Tribunal Administrativo de Transporte.*

*3. Informar al señor D.N.M., que deberá presentarse dentro del plazo de un mes calendario contado a partir del día siguiente a la debida notificación del acuerdo de autorización de traspaso que adopte la Junta Directiva, al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos a efecto de iniciar los trámites de formalización de la cesión, aportando declaración jurada rendida ante notario público, bajo fe de juramento, en la cual conste:*

*a) Que no le alcanza ninguna de las prohibiciones contenidas en la Ley 7969, ni en la Ley de Contratación Administrativa, No 7494 y sus Reglamentos.*

*b) Que se compromete a respetar la base de operación que se le asigne.*

*c) Que se compromete a mantener vigente, durante todo el período de la concesión, los seguros de ley del vehículo que utilizará para prestar el servicio de taxi.*

*d) Que se compromete a cobrar solo la tarifa autorizada oficialmente.*

*e) Que se compromete a efectuar las revisiones técnicas periódicas estipuladas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, caso contrario se iniciará procedimiento administrativo de cancelación de la concesión, para lo cual se comisiona a la Dirección de Asuntos Jurídicos.”*

**QUINTO:** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta Juez Muñoz Corea y:**

**CONSIDERANDO ÚNICO**

**SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en subsidio.

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

La señora **K.P.A.V., cédula de identidad número …**, presenta Recurso de Apelación en contra del **Artículo 7.12.16 de la Sesión Ordinaria 33-2019 del 13 de junio de 2019**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, no obstante por lo que se dirá más adelante, carece de Legitimación para accionar.

El acuerdo impugnado es mediante el cual se acuerda**: decretar la cancelación automática por vencimiento del plazo y no renovaron,** dela concesión administrativa modalidad taxi **placa TH XXX,** otorgada al señor **D.N.M.**

Sin entrar a valorar el fondo del recurso al revisar las piezas del expediente administrativo, se puede constatar que mediante **artículo 7.4.2. de la Sesión Ordinaria 28-2016 de 25 de mayo de 2016** la **Junta Directiva del CTP,** autorizó la solicitud que formulara el señor **D.N.M.**, para que se transfiera a su favor la concesión administrativa modalidad taxi **placa TH XXX** de la causante **A.V.O.** (Léanse folios 37 y 38 del expediente administrativo)

Como se puede determinar de lo indicado la recurrente es hija de doña **A.V.O. quien en vida fuera concesionaria de la placa TH XXX**, pero dicha concesión le fue desde el año 2016 otorgada al señor **N.M.,** a quien con el acto impugnado se le está cancelando la concesión porque nunca realizó la respectiva formalización.

Este Tribunal administrativo, comprende los argumentos de la recurrente, pero los mismos no son de recibo, porque desde el punto de vista jurídico no existe ningún derecho subjetivo que a su favor le pudiera asistir, ni siquiera un interés Legítimo, por lo que carece de Legitimación para la impugnación del presente asunto.

Es requisito indispensable, para poder accionar en cualquier procedimiento jurídico y a esto no escapa la interposición de las acciones recursivas, contar con la debida Legitimación para ello.

La legitimación para accionar jurídicamente, alude a la aptitud de un sujeto para ser considerado parte en un proceso concreto.

El artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a la Legitimación indica:

***“****Artículo 275.- Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial, por el acto final. El interés de la parte deberá ser le*g*ítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza.”*

Con lo dicho, debe entenderse que el interés legítimo lo tiene quien al lograr la anulación del acto impugnado mediante el recurso de apelación, pueda ser beneficiado con el dictado de un nuevo acto que le otorgue la concesión que pretende y no solo que con sus acciones logre anular el acto, pero sin las posibilidades de que a la postre se le pueda otorgar la autorización de explotación del servicio remunerado de taxi, lo cual no se aplica en este caso pues como se dijo ella no tenía ninguna posibilidad jurídica de obtener la concesión que se cancela con el acto recurrido.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 04 de julio de 2013 de las 09:20:00 horas indicó respecto de la Legitimación lo siguiente:

*“La legitimación constituye un presupuesto de la pretensión formulada en la demanda y de la oposición hecha por el demandado, para hacer posible la sentencia de fondo que las resuelve; consecuentemente la legitimación en la causa no constituye un presupuesto procesal, en tanto no se refiere al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, antes bien se refiere a la relación sustancial que debe existir entre actor y demandado y al interés sustancial que se discute en el proceso. La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende existente entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. El demandado debe ser la persona a quien le corresponde por la ley oponerse a la pretensión del actor o frente a la cual la ley permite que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el actor la persona que a tenor de la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido no exista o le corresponda a otro. Lo anterior significa que no se precisa ser titular o sujeto activo o pasivo del derecho o relación jurídica material, sino del interés para que se decida si en efecto existe, esto es se trata de una legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. De acuerdo al sujeto legitimado o a su posición en la relación procesal se puede distinguir entre legitimación activa y pasiva, la primera le corresponde al actor y a las personas que con posterioridad intervengan paradefender su causa, la segunda le pertenece al demandado y a quienes intervengan para discutir y oponerse a la pretensión del actor. La ausencia de legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial, si el juzgador se percata de la falta de la misma, así debe declararlo de oficio y dictar una sentencia inhibitoria, lo que no es óbice para que sea alegada oportunamente como excepción previa… …La legitimación en la causa demás de determinar quienes pueden actuar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, señala o determina a quiénes deben estar presentes para hacer posible la sentencia de fondo…” . (Resolución de las 15 horas 10 minutos del 24 de septiembre de 1997, correspondiente al voto número 83). Entonces, según se ha visto, se debe entender la legitimación como un presupuesto de fondo necesario para la procedencia de la pretensión material, es decir, será parte legítima quien alega tener una determinada relación jurídica con la petitoria debatida. Ahora bien, según se ha visto, el vínculo entre la legitimación y el interés actual es estrecho, siendo ambos presupuestos de fondo, los cuales deben ser revisados por los juzgadores en todo momento con el fin de verificar que pueda haber un pronunciamiento válido sobre lo debatido en el proceso y se deben mantener durante el desarrollo de todo el proceso”. No. 604 de las 10 horas del 17 de agosto de 2007. En consecuencia, la legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, puede ser activa o pasiva, lo cual dependerá de las condiciones que para tal efecto establezca la ley en cuanto la pretensión procesal. Así, la legitimación ad causam activa, que interesa en el caso en estudio, es la capacidad para demandar, carácter que nace de la posición en que se halle el sujeto, respecto a la pretensión procesal promovida. En suma, es la identidad necesaria que debe darse entre el actor y el derecho que pretenda en juicio”. Fallo no. 778 de las 14 horas 50 minutos del 28 de julio de 2009. Así, para que la parte cuente con legitimación debe tener una determinada relación jurídica con la petitoria discutida, dicho lazo es el que se produce entre actor y demandado en virtud de lo que se debate en el proceso. Consecuentemente, la falta de legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial para una sentencia estimatoria, ya que es la que determina quiénes deben actuar en el proceso.”*

Así las cosas debe rechazarse el Recurso de Apelación presentado por la señora **A.V.,** por cuanto no cuenta con legitimación.

**POR TANTO**

**I.-** Se rechaza por Falta de Legitimación el **Recurso de Apelación**, interpuesto por la señora **K.P.A.V., cédula de identidad número …**, en contra del **Artículo 7.12.16 de la Sesión Ordinaria 33-2019 del 13 de junio de 2019**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que**,** s*e tiene por agotada la vía administrativa*. **NOTIFIQUESE.**

# Lic. Ronald Muñoz Corea

## Presidente

# Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Lic. Mario Quesada Aguirre

**Juez Juez**